



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

072 J

26 de febrero 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE  
ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARÍA TERESA MORA  
COVARRUBIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
 Presidente de la Mesa Directiva.  
 Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 LXXIV Legislatura.  
 Presente.

La que suscribe, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, el primer párrafo del artículo 2°, las fracciones XIII y XX del artículo 3°, artículo 4°, primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 8°, la fracción II del primer párrafo del artículo 9°, segundo y tercer párrafo del artículo 14, primero, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 16, segundo párrafo del artículo 17, artículos 22 y 33; así como se adicionan las fracciones X bis y XIX bis al artículo 3° y un segundo párrafo al artículo 22, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento de las personas menores de edad no es fácil y menos, el que la norma esté dispuesta para garantizar que todos, contribuyamos al libre desarrollo de su personalidad.

Los aspectos que la ley regula para el cuidado de las niñas, niños y adolescentes son diversos, no obstante, me centro en uno en particular, que me parece del todo sensible, el relacionado con la adopción. Las personas menores de edad que se encuentran en los albergues y casas de asistencia del Sistema DIF, si bien son personas en situación de vulnerabilidad por su calidad de menores de edad, revisten una situación mucho más delicada y sensible que otros menores de edad, pues su llegada a estos lugares no es consecuencia del cobijo familiar, por el contrario, siendo múltiples las causas, el hecho es que están lejos de la familia y de la protección y el cuidado que ésta le debe brindar, como situación ordinaria o común. Por lo anterior, es que el Estado debe ser muy cauteloso en el tratamiento que otorgue para estas personas, cualquier mala disposición legal puede conllevar una vulneración mayor que aquella que ya ha sufrido, deteriorando, mucho más, su libre y sano desarrollo.

La intención con esta iniciativa es, primero, analizar los tiempos que se tienen para los trámites de adopción llevados por el Consejo Técnico y, consecuencia de ello, estén el menor tiempo posible en las estancias o albergues DIF, siempre que puedan encontrar una familia que los acoja, obviamente, garantizando en todo tiempo su interés superior, y el de las posibles personas o familias que los lleven a su seno; segundo, revisar la legalidad del acogimiento, como paso previo a la adopción, en aras de un acoplamiento con el posible adoptante.

Además de lo anterior, se plantea una revisión puntual de la terminología, una que no sea discriminatoria y que responda a los procesos de respeto de los derechos humanos de las personas, así también una adecuación en los términos de las dependencias u Órganos del Estado, presentes en el proceso.

Por último, se establecen plazos concretos, límite, en los procesos de acogimiento y adopción en general, tiempos que sean coherentes con un proceso de adopción, pero que sean ciertos y no queden al arbitrio de la autoridad, para no vulnerar más los derechos de los sujetos del proceso de adopción, incluso, disponiendo la posible sujeción a responsabilidad, de aquellos servidores públicos, cuando se observa que dilatan los tiempos de procesos de adopción, evitando concluirlos en tiempo y forma.

Lo que se intenta compañeros, es que, si bien es cierto que el tema de adopción es complejo, evitemos con tiempos inciertos, como hasta ahora se tienen en la ley, una revictimización de la persona menor de edad, con procesos eternos, si de por sí, ya fue víctima consecuencia del abandono de su familia.

Pido a todos su respaldo a esta iniciativa que solo busca dar certeza y agilidad, garantizando la seguridad jurídica de las partes, en un proceso que a todas luces es sinónimo de gratitud, amor y esperanza entre adoptado y adoptante.

#### DECRETO

**Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, el primer párrafo del artículo 2°, las fracciones XIII y XX del artículo 3°, artículo 4°, primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 8°, la fracción II del primer párrafo del artículo 9°, segundo y tercer párrafo del artículo 14, primero, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 16, segundo párrafo del artículo 17, artículos 22 y 33; así como se adicionan las fracciones X bis y XIX**

**bis al artículo 3° y un segundo párrafo al artículo 22, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 1°.* ...

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del DIF, del Consejo Técnico de Adopción, de la Procuraduría, así como, a la Fiscalía y al Poder Judicial.

*Artículo 2°.* En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la legislación que integra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, las leyes generales y las que integran el Sistema Jurídico Michoacano. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

...

*Artículo 3°.* Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I... a la X...

X bis. *Fiscalía:* Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XI... a la XII...

XIII. *Ley de Protección:* Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV... a XIX...

XIX bis. *Poder Judicial:* Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XX. *Procuraduría.* Procuraduría de la Defensa de la Persona Menor de Edad y la Familia;

XXI... a la XXII...

*Artículo 4.°* Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, las leyes generales y las que integran el Sistema Jurídico Michoacano.

*Artículo 8°.* El Consejo es un órgano colegiado, interdisciplinario, cuya finalidad es garantizar el bienestar de las personas menores de edad, cualquiera que sea su calidad, en términos de esta Ley; para lo cual deberá calificar la idoneidad del ambiente familiar en que el menor de edad será recibido, considerando sea un espacio que le proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Para lograr lo anterior, deberá analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos del solicitante, así como, de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando

en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor; en consecuencia, removerá los obstáculos que impidan o dificulten el derecho de la persona menor de edad de tener una familia.

...

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos. La falta de presencia y opinión de los anteriores no será obstáculo para continuar el proceso de adopción y se allegará de las herramientas que considere óptimas para lograr el fin que persigue.

*Artículo 9°.* El Consejo, se integra por:

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;

III. ...

IV. ...

V. ...

...

...

...

...

*Artículo 14.* ...

Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir de forma inmediata, que no exceda de en un plazo no mayor a ocho días naturales a la Secretaría Técnica del Consejo.

En este acto la autoridad estatal o municipal asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato, dentro de un plazo de cinco días naturales, al solicitante, para que lo subsane. El solicitante tendrá ocho días naturales para subsanar lo que se le requirió, una vez notificado de ello, salvo que acredite que le es materialmente imposible hacerlo en ese lapso, para lo cual deberá ampliarse dicho plazo por el Consejo por el tiempo que requiera, siempre que sea justificado. La Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.

*Artículo 16.* El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los veinte días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrán requerir nuevamente la presencia del solicitante o de aquellos que participen, de cualquier forma en el proceso. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

...

Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito del Consejo al solicitante que recibe al menor de edad.

El adoptante, si aún no inicia el proceso de adopción ante el Poder Judicial, tendrá un plazo de noventa días naturales para iniciarlo, en el lugar donde resida la persona menor de edad; el Consejo, cuando no se cumpla dicha disposición, podrá revocar la autorización de acogimiento.

Contra las resoluciones del Consejo podrá recurrirse mediante el Recurso de Reconsideración.

#### *Artículo 17. ...*

Entre la solicitud dispuesta en el artículo 14 y la emisión del Dictamen de idoneidad no podrán mediar más de sesenta días. De rebasar la temporalidad anterior, podrán iniciarse los procedimientos de responsabilidades ante el Órgano Interno de Control que corresponda por violaciones al interés superior de la persona menor de edad, que le provoca la dilación del trámite.

*Artículo 22.* Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente, el solicitante se retractara o no impulsara el procedimiento, es decir, no se desprendiera del expediente que impulsa su trámite, el Juez notificará al Consejo de ello. En dicha notificación, el Juez deberá informar además de la situación en que se encuentra la persona menor de edad y si existieren motivos por los cuales deducir que se ha causado una afectación al menor de edad, deberán iniciarse los procedimientos que correspondan ante las autoridades competentes.

La omisión de la autoridad en este supuesto, también será sancionada, por lo que cualquier persona que tenga noticia de un proceso de adopción tuviere

conocimiento de un hecho que afecte al menor de edad, deberá denunciarlo.

*Artículo 33.* Toda persona, pública o privada, que acoja a persona menor de edad, deberá enterar de inmediato a la Procuraduría, al DIF y a la Fiscalía.

La Procuraduría abrirá expediente para deslindar responsabilidades sobre el hecho; la Procuraduría y el DIF, en un término no mayor a ciento veinte días, deberá realizar todo las acciones a su alcance, coordinarse con las autoridades del Estado Mexicano que deba, u otras, a afecto de encontrar a los familiares directos de la persona menor de edad.

Una vez lo anterior, estará en posibilidad de verificar que la familia estuviere de acuerdo en la acogida y en su consecuente adopción, siempre garantizando el interés superior de la niñez.

De no darse lo anterior, es decir, que no haya sido posible por parte de la Procuraduría o el DIF encontrar a la familia, o localizada, ésta no esté de acuerdo en la acogida y posterior adopción, el menor de edad deberá regresar con aquella, quedando a salvo los derechos de los interesados, para que los hagan valer ante la autoridad competente.

Las personas menores de edad, abandonadas o expósitas, serán sujetos de adopción, una vez que la Fiscalía determine concluida la investigación a que dio inicio cuando se le notificó la acogida, debiendo notificar a la Procuraduría y al DIF de ello, para lo cual ésta, levantará la certificación respectiva.

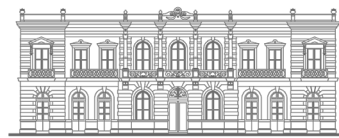
#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)